



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10/2021

RECORRENTE: HUGO RODRÍGUEZ
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Hugo Rodríguez Díaz, es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-188/2020, dictada por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la diversa del Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco¹ que, a su vez, determinó, por una parte, sobreseer respecto de la impugnación en contra del acuerdo² emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que decretó la conclusión del encargo del ahora recurrente como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco y los actos consecuentes celebrados ante el Instituto Nacional Electoral; por otra parte, confirmó la resolución³ emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, mediante la cual desechó por extemporánea la queja interpuesta por el hoy recurrente en contra del referido acuerdo.

Sobre ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, ya que, sólo de ese modo, se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por el inconforme.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

- 1 **A. Designación como delegado.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, Hugo Rodríguez Díaz fue designado por el Comité

¹ JDC-012/2020

² Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión.

³ CNHJ-NAL-582/2020.



Ejecutivo Nacional de MORENA como delegado en funciones de titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.

- 2 **B. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó el Acuerdo *por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión.*

- 3 **C. Oficio de separación.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, de uno de julio de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó al representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del acuerdo referido en el párrafo anterior y, como consecuencia de ello, el recurrente sostiene que se procedió a la supuesta inscripción de su separación definitiva como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco de MORENA en el libro de registro de la citada Dirección.

- 4 **D. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de julio de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos

SUP-REC-10/2021

político-electoral del ciudadano, en contra del acuerdo que determinó la conclusión de su vigencia como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco. Asunto que se identificó con la clave SUP-JDC-1363/2020, el cual, por resolución de veintidós de julio siguiente, se reencauzó a la Sala Regional Guadalajara.

- 5 **E. Determinación de la Sala Regional Guadalajara.** El once de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara le asignó el número de expediente SG-JDC-97/2020, al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano reencauzado por la Sala Superior, y a su vez, determinó reencauzar tal medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
- 6 **F. Resolución partidista.** El once de septiembre del año pasado, la aludida Comisión dictó resolución en el recurso de queja identificado con la clave CNHJ-NAL-582/2020 y decretó su improcedencia, al considerar que se interpuso de manera extemporánea.
- 7 **G. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.** En contra de tal determinación, el quince de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó ante la Sala Superior demanda de juicio ciudadano, el cual fue identificado con la clave SUP-JDC-2477/2020; el veintitrés de septiembre siguiente, se reencauzó ese medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.



- 8 **H. Determinación de la Sala Regional Guadalajara.** El ocho de octubre de dos mil veinte, la citada Sala Regional reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-119/2020, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

- 9 **I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El dieciséis de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC-012/2020, en el sentido siguiente: **i)** sobreseyó la parte de la demanda en la que se impugnaba el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que decretó la conclusión de la vigencia del ahora recurrente como delegado en funciones, nombrado en la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Jalisco y los actos que atribuyó como consecuencia a las autoridades del Instituto Nacional Electoral y **ii)** confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-NAL-582/2020.

- 10 **J. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-188/2020).** Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, al cual se le asignó la clave de expediente referida; mediante sentencia de siete de enero de dos mil veintiuno, ese órgano jurisdiccional confirmó la resolución controvertida.

SUP-REC-10/2021

- 11 **K. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, el nueve de enero de este año, Hugo Rodríguez Díaz interpuso demanda de recurso de reconsideración.
- 12 **L. Turno a Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-10/2021** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 13 **M. Prueba superveniente.** El dieciocho de enero del año en curso, el recurrente presentó ante esta Sala Superior escrito a través del cual ofrece prueba superveniente.
- 14 **N. Radicación.** En su oportunidad, el recurso se radicó en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
- 16 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 17 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 18 En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

TESIS DE LA DECISIÓN

- 19 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto para conocerlo mediante el *certiorari* planteado o la existencia de error judicial, que justifique su procedencia.

SUP-REC-10/2021

- 20 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MARCO NORMATIVO

- 21 El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- 22 Esta Sala Superior, con objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en que, si bien no se inaplica una norma general, existe una cuestión de relevancia constitucional. Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución General⁴.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁶.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁷.
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁸.

⁴ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁵ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁶ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁷ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁸ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁹.
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁰.

23 Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con las características de la controversia, así como con el análisis que realizó la Sala Regional responsable. De forma tal que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, cuando el estudio de la controversia por la Sala responsable requiera de una revisión, atendiendo a cuestiones de relevancia constitucional.

24 En este sentido, el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, aun en el supuesto en que la parte recurrente considere que el análisis o la valoración probatoria realizados por la Sala Regional responsable son deficientes, incorrectos o incongruentes. Esto es, no basta la mera afirmación de que se vulneran ciertos principios constitucionales o derechos fundamentales para actualizar los supuestos de procedencia. Es preciso que se adviertan

⁹ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



objetivamente cuestiones de relevancia constitucional que justifiquen el ejercicio extraordinario de las atribuciones de esta Sala Superior.

- 25 Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, tal como se explica enseguida.

CASO CONCRETO

Consideraciones de la Sala Regional responsable

La sentencia de la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-012/2020, que a su vez determinó: **i.** Sobreseer respecto a la impugnación presentada por el ahora recurrente contra el acuerdo emitido el veintiocho de febrero del año pasado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que estableció la conclusión de su vigencia como delegado en funciones nombrado en la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco y los actos que atribuyó como consecuencia a las autoridades del Instituto Nacional Electoral (al haberse impugnado previamente esos actos) y, **ii.** Confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó por extemporánea la queja del hoy recurrente contra dicho acuerdo, al haberse interpuesto el diez de

SUP-REC-10/2021

julio de dos mil veinte, pues el plazo para combatirlo transcurrió del dos al cinco de marzo.

26 La Sala Regional concluyó que los argumentos expresados por el entonces actor no evidenciaban una violación por parte del Tribunal local, conforme a los razonamientos esenciales siguientes:

- Consideró correcto el sobreseimiento, dado que el actor ya había agotado su derecho de acción, al controvertir previamente el acuerdo por el que se daba la conclusión de la vigencia de su encargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco de MORENA y los actos consecuentes que atribuyó a las autoridades del Instituto Nacional Electoral.
- Estimó que el Tribunal local analizó de forma correcta la extemporaneidad de la demanda, ya que los argumentos estaban dirigidos a señalar que no se realizó la notificación en estrados del referido acuerdo; sin embargo, se constató con la cédula de notificación la autenticidad del acto procesal.
- Razonó que el Tribunal local no debía dar vista al actor con la cédula de notificación por estrados del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de veintiocho de febrero que se encontraba glosada en el diverso JDC-008/2020, pues según los artículos 523 y 536 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se pueden invocar hechos notorios, sin dar vista a las partes y no son objeto de prueba.
- Calificó como infundado el agravio relativo a la incompatibilidad de la acumulación de los expedientes JDC-008/2020 y JDC-012/2020, ya que, el entonces actor partió de una premisa inexacta, toda vez que el Tribunal local solo invocó como hechos notorios algunas constancias



que estaban integradas en el expediente JDC-008/2020, por lo que no advirtió que se acumularan los asuntos.

- Respecto a la inconformidad del entonces actor del valor probatorio pleno que se dio a la certificación de la cédula de notificación y fijación en estrados del citado acuerdo de veintiocho de febrero, estimó que en el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se consideran documentos públicos los emitidos por los órganos. Asimismo, refirió que, con base en el artículo 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los asuntos internos de los partidos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público.
- Estableció que fue correcto que el Tribunal local le diera valor probatorio a la cédula de notificación por estrados de veintiocho de febrero, mediante la cual se daban a conocer diversos acuerdos, entre los que se encontraba el primigeniamente combatido por el actor (acuerdo de conclusión de su encargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco).
- En cuanto al agravio relativo a que los funcionarios de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tienen fe pública, la Sala responsable lo desestimó, pues la funcionaria de esa Comisión sólo certificó que la aludida cédula era copia fiel y exacta de la que obraba en los archivos físicos y electrónicos de esa Comisión.
- En torno a las pruebas que presentó el ahora recurrente, con las que intentaba probar que la notificación no existió, dado que del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de veintiocho de febrero pasado, la responsable señaló que, aun cuando no obraba la firma de Yeidckol Polevnsky Gurwitz, ello no era determinante, ya que sí constaba la de los restantes comisionados.

SUP-REC-10/2021

- Respecto del agravio relacionado con la negativa a la solicitud a MORENA Jalisco de informar si los acuerdos habían sido notificados, la responsable consideró infundado el agravio, ya que como lo refirió MORENA Jalisco, no era la encargada de la publicación de actividades de MORENA Nacional.
- Consideró inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local se equivocó al sostener que el fundamento del aludido acuerdo fueron los artículos segundo y sexto transitorio del Estatuto de MORENA, en los cuales se basaba la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otras autoridades partidistas y, por consecuencia, eran contrarios a lo establecido en la ejecutoria contenida en el expediente SUP-JDC-1573/2019 (incidente 8). La calificación de inoperantes se sustentó en la consideración de que tales agravios no estaban dirigidos a superar la causal de improcedencia decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ni contra su determinación de confirmar la causa de desechamiento invocada por la Comisión de Honestidad y Justicia emitida frente a su demanda de origen.
- También declaró inoperantes los agravios relativos a que en el Congreso Nacional de MORENA que se realizó el veintiséis de enero del año pasado, no se tocó el tema de la conclusión de la vigencia de delegados en funciones en los estados, pues se trató otro tema: la ausencia de facultades de ese Congreso para decidir la elección de vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional.
- Calificó como inoperantes los agravios que se expresaron respecto a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNJH-NAL-582/2020, así como de los actos del Instituto Nacional Electoral y los actos relativos al incumplimiento de los efectos de la sentencia SUP-JDC-1473/2019, al



tratarse de una repetición de disensos hechos valer en el juicio ciudadano local.

Planteamientos de la parte recurrente

- 27 A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el recurrente expone ante esta instancia los argumentos esenciales siguientes:

Falta de exhaustividad

- Aducen que es ilegal que la responsable haya considerado que reprodujo los argumentos expuestos en su demanda local; pues, a su decir, la responsable no analizó el argumento relacionado con la imposibilidad de defenderse jurídicamente respecto de dos acuerdos en los que, respectivamente, **(i)** se ordenó glosar al expediente JDC-012/2020, diversas constancias que obraban en el expediente JDC-008/2020 y **(ii)** se admitieron las pruebas y se cerró la etapa de instrucción del juicio local. Explica que, sobre esos aspectos, refirió que se le dejaba en estado de indefensión, ya que no se le dio vista y los acuerdos fueron emitidos y publicados con una hora de diferencia.
- Expresa que la responsable no se pronunció respecto de la legalidad de la certificación de las constancias que se remitieron del JDC-008/2020 al JDC-012/2020.

Falta de congruencia e indebida motivación

- Señala que la responsable, de forma errónea, consideró que ya había agotado su derecho de acción, ya que, a su decir, todo el asunto derivó del escrito presentado ante la Sala Superior, como consecuencia de la demanda primigenia.

SUP-REC-10/2021

- Refiere que, de manera ilógica, la responsable consideró que los argumentos debían estar dirigidos a combatir la validez de la cédula de notificación, pero no tenía conocimiento de ésta.
- Asimismo, expresa que la responsable no tomó en cuenta las jurisprudencias de rubros: “CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR FUNCIONARIO DEPENDIENTE DE TITULAR. CARECE DE VALIDEZ” y “FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES”, respecto de la validez de las certificaciones realizadas por empleados de MORENA, puesto que si bien en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se otorga validez a dichas actuaciones por empleados; lo cierto es que se contrapone con las mencionadas jurisprudencias que tienen una jerarquía superior. Por tanto, estima que la certificación debió analizarse a la luz de esas jurisprudencias, y que, de acreditarse su validez, se debe analizar el video presentado como prueba en el que no se vota el referido acuerdo de veintiocho de febrero, por lo que, la certificación solo sería respecto a la publicación en estrados de un acuerdo que no fue votado.
- Considera ilegal que la responsable haya declarado infundado su argumento relativo al incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 (incidente 8), en lo que respecta a dejar sin efectos todos los acuerdos relativos a la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, toda vez que, a su decir, de los efectos se desprende que incluye también el acuerdo de veintiocho de febrero del año pasado, por estar relacionado con la renovación de presidencia y secretaría general del mencionado partido político.

Decisión sobre la procedencia



- 28 El presente recurso de reconsideración es improcedente, porque, como se advierte de las síntesis precedentes, el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada fue de mera legalidad y los agravios aducidos por el recurrente en esta instancia también se circunscriben a cuestiones de estricta legalidad.
- 29 En efecto, en atención a los agravios que le fueron planteados, la Sala Regional llevó a cabo un estudio en el que determinó que fue legal la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que, por una parte, decretó el sobreseimiento del juicio local respecto de ciertos actos, al estimar que el actor había agotado su derecho de impugnación; y, por otra parte, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que desechó (por extemporánea) una queja presentada por el inconforme.
- 30 Así, resulta claro que las cuestiones analizadas por la Sala Regional son de estricta legalidad, pues están referidas, por una parte, con la procedencia del juicio local que fue conocido por el Tribunal Electoral de Jalisco y, por otra parte, con la procedencia de una queja intrapartidista conocida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Esto, porque para el análisis de los referidos temas, la Sala Regional interpretó disposiciones legales y partidistas, apreció los hechos del caso y valoró las pruebas habidas en el expediente, sin que se haya realizado algún estudio de constitucionalidad.

SUP-REC-10/2021

- 31 En el mismo sentido, los agravios del inconforme se centran en cuestiones de estricta legalidad, pues se queja de que la sentencia de la Sala Regional carece de exhaustividad, que es incongruente y que no se encuentra debidamente motivada. Al respecto, el recurrente expresa diversos argumentos con los que pretende demostrar que la Sala responsable debió revocar la resolución del Tribunal Local, porque, a su parecer, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio local por agotamiento del derecho de acción, ni la improcedencia por extemporaneidad de la queja intrapartidista. Sin embargo, ninguno de esos planteamientos versa sobre alguna cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
- 32 No pasa inadvertido que el recurrente plantea diversos supuestos para justificar la procedencia del presente medio de impugnación; sin embargo, sus argumentos son insuficientes para admitir la procedencia del recurso, como se explica enseguida.
- 33 El recurrente sostiene que en la resolución impugnada se omite realizar un juicio de valor sobre el escrito que presentó, denominado “alegatos de cierre”, lo que vulnera el artículo 8° Constitucional, ya que la responsable estimó que el tiempo de alegar se agotó al ejercer la acción y no existe una etapa procesal de alegatos. En concepto del recurrente, o se observó la jurisprudencia de rubro: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



- 34 Refiere que, al haberse omitido un juicio de valor del citado escrito, se configura la hipótesis establecida por la Sala Superior en el sentido de que “la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omite un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa”.
- 35 Esos planteamientos no justifican la procedencia de este recurso, ya que la responsable efectuó un análisis para no valorar su escrito de alegatos, sustentado en consideraciones de estricta legalidad, por lo que no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior.
- 36 Esto es, los argumentos que expuso la Sala Regional Guadalajara para no valorar ese escrito de alegatos, no se basaron en alguna interpretación de orden constitucional o convencional, sino se sustentaron en lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que se trate de un tema de exclusiva legalidad.
- 37 En efecto, de una lectura a la sentencia reclamada, se aprecia que la responsable determinó que durante la sustanciación del juicio SG-JDC-188/2020, el ahora recurrente presentó ante esa instancia judicial, un escrito en el cual manifestó que exponía alegatos, a sabiendas de que no existía dicha figura en la

SUP-REC-10/2021

normativa electoral, pero que se fundamentaba en la jurisprudencia 29/2012¹¹.

- 38 La responsable indicó que ese escrito reproducía esencialmente los argumentos expuestos en la demanda y precisó que, conforme a lo previsto en los artículos 9°, párrafo 1, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la sustanciación del medio de impugnación no existe una etapa expresa denominada de alegatos; empero, ello no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, dada la naturaleza concentrada del procedimiento jurisdiccional electoral (por la necesidad ordinaria de resolver a la brevedad las controversias de este tipo) la oportunidad para ejercer el derecho de audiencia y alegar lo que se estime conveniente en el caso de la parte actora es, de manera “concentrada” en la demanda, sin que esa circunstancia contravenga derechos fundamentales.
- 39 Por ende, refirió que la oportunidad de alegar, como formalidad esencial del procedimiento en los juicios o recursos en materia electoral, así como la de ofrecer y desahogar pruebas, es al presentar el medio de impugnación por escrito, según lo dispuesto en el citado artículo 9°, párrafo 1, incisos e) y f).
- 40 Mencionó que, si bien, en la jurisprudencia 29/2012, citada por el actor, se establece que los alegatos deben ser considerados por la autoridad administrativa electoral, ésta se refiere al

¹¹ De rubro: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



procedimiento especial sancionador, donde sí está expresamente prevista una audiencia de pruebas y alegatos, a diferencia de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, la responsable adujo que, al no existir una etapa de alegatos en la sustanciación del juicio ciudadano, el escrito presentado por el actor no puede considerarse con esa calidad.

- 41 De lo expuesto por la autoridad responsable, se advierten argumentos para no tomar en consideración el escrito de alegatos al momento de resolver el asunto, los cuales fueron emitidos conforme a lo dispuesto en la ley adjetiva electoral, por lo que son de estricta legalidad, de ahí que no subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad y, por tanto, no se justifica la procedencia de este recurso como lo aduce el promovente.
- 42 Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las cuestiones relativas con la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto son de estricta legalidad, razón por la cual, los argumentos de la Sala responsable, en el sentido de que al caso no resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 tampoco justifica la procedencia de la reconsideración.
- 43 Por otra parte, el recurrente indica que la responsable, al dictar la resolución controvertida, efectuó un juicio de valor sobre una norma constitucional, cuando expresa: *“El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición*

SUP-REC-10/2021

concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente”.

- 44 Por tanto, estima que, al existir en la resolución impugnada un juicio de valor sobre una norma constitucional, se actualiza una hipótesis que la Sala Superior ha establecido para que se actualice la procedencia de este recurso, en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 45 Desde la perspectiva del recurrente, la responsable realizó un inexacto análisis del aludido precepto, al desecharse su petición de justicia por considerarla incongruente e incorrecta en la fundamentación y motivación correspondiente; no obstante, aduce que, desde su escrito primigenio, sus agravios se han basado en la ley, siendo congruente tanto en su causa de pedir como en la fundamentación y motivación para ello.
- 46 En concepto de esta Sala Superior, contrario a lo señalado por el recurrente, no existió un juicio de valor del aludido precepto constitucional, sino sólo se invocó en la contestación de un agravio (identificado como tercero en la sentencia impugnada) y como referente para analizar disensos de estricta legalidad, sin que se efectuara alguna interpretación del mismo y, menos aún, se realizó u omitió un análisis de la validez constitucional y/o convencional de alguna disposición normativa, como a continuación se evidencia.



- 47 En el agravio tercero expresado ante la Sala Regional, el ahora recurrente expuso un planteamiento de estricta legalidad, relativo a que, en su concepto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco debió revocar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA y la resolución CNHJ-NAL-582/2020, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido. A su juicio, en tal resolución, debía ordenarse como parte del cumplimiento de una ejecutoria de Sala Superior, su reinstalación en su cargo de delegado en funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco de ese partido.
- 48 La responsable sostuvo que tales disensos eran inoperantes, pues al resolver el juicio ciudadano local, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó, por una parte, que, en el asunto sometido a su consideración, se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación y, por otra, confirmó el desechamiento decretado por la Comisión de Honestidad y Justicia.
- 49 La Sala responsable explicó que el Tribunal Electoral local resolvió, por una parte, sobreseer en lo que respecta a la impugnación presentada por el ahora recurrente contra el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional que decretó la conclusión de su vigencia como delegado en funciones nombrado

SUP-REC-10/2021

en la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco y, contra los actos que atribuyó como consecuencia de lo anterior, a las autoridades del Instituto Nacional Electoral (el recurrente ya había presentado el diez de julio pasado una demanda previamente para controvertir esos actos); y, por otra parte, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ-NAL-582/2020, que desechó por extemporánea la queja del actor contra el acuerdo referido en el párrafo anterior (consideró que el plazo para impugnar corrió del dos al cinco de marzo de dos mil veinte y el hoy recurrente lo combatió hasta el diez de julio siguiente).

- 50 La Sala Regional Guadalajara indicó que la inoperancia radicaba en el hecho de que los agravios del ahora recurrente no estaban dirigidos a superar la causal de improcedencia decretada por el Tribunal Electoral local ni contra su determinación de confirmar la causa de desechamiento establecida por la Comisión de Honestidad y Justicia, emitida frente a su demanda de origen.
- 51 Para tal efecto, la responsable invocó el artículo 17 Constitucional, con el propósito de referir que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes y señaló que existen exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- 52 Por ello, estableció que, en los casos en que se confirma la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento de



una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la *litis* planteada, pues si se realiza *ad cautelam*, ello atenta contra el principio de congruencia.

- 53 De lo expuesto, se aprecia que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la responsable no realizó ningún juicio de valor del artículo 17 Constitucional, sino que sólo lo invocó como referente en la argumentación para sustentar que no se podría atender un planteamiento de fondo (relativo a la conclusión de su cargo partidista), precisamente porque existían causales de improcedencia que impedían abordarlo y, de hacerlo, implicaría una sentencia incongruente.
- 54 Con base en lo anterior, la Sala Regional Guadalajara analizó esencialmente en ese apartado de impugnación, planteamientos de estricta legalidad, lo que en modo alguno procedería su revisión en esta instancia jurisdiccional.
- 55 Por tanto, no es suficiente que el recurrente aluda que se emitió un juicio de valor del artículo 17 Constitucional, al tratarse de un argumento genérico y artificioso, con el propósito de que se tenga por acreditado el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.
- 56 El recurrente también expone que la responsable incurrió en una omisión al declarar que son inoperantes los disensos, porque el escrito de demanda reproduce las manifestaciones vertidas en el juicio ciudadano local; empero, estima que los citados disensos estaban basados en la inconstitucionalidad de los actos

SUP-REC-10/2021

primigeniamente impugnados, lo que actualiza la hipótesis extraordinaria de procedencia del recurso de reconsideración, en el sentido de “omitir el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales”.

57 Ese argumento tampoco justifica la procedencia del recurso extraordinario, porque si bien esta Sala Superior ha determinado como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²; lo cierto es que de lo expuesto por el recurrente, se advierte que no se actualiza la hipótesis aducida, dado que los agravios declarados como inoperantes por parte de la responsable no versaron sobre aspectos que se vinculen con la inconstitucionalidad de normas electorales, sino de cuestiones atinentes a temas de estricta legalidad.

58 Lo anterior es así, porque, de una lectura a la sentencia reclamada, se obtiene que, al analizar el agravio identificado como cuatro, la responsable sostuvo que el actor reiteraba los motivos de inconformidad aducidos en la instancia local, respecto de los temas siguientes: **a)** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-582/2020; **b)** los actos atribuidos a las autoridades del Instituto Nacional Electoral y **c)** la supuesta inacción por omisión

¹² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.



de las responsables respecto de los efectos de la sentencia contenida en el asunto SUP-JDC-1573/2019, de veinte de agosto.

- 59 La Sala Regional Guadalajara indicó que eran inoperantes los disensos, porque, la demanda reproducía las manifestaciones vertidas en el juicio ciudadano local, cuando debió expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio ocasionado con la resolución impugnada, y las razones que originaron el agravio, a fin de patentizar el actuar ilegal del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Esto es, la responsable indicó que el actor se limitó a repetir los agravios hechos valer en el juicio ciudadano local en esas temáticas de agravio esgrimidas en el párrafo anterior.
- 60 En este sentido, los agravios expuestos ante la responsable versaron sobre aspectos de legalidad y no sobre planteamientos que se vinculen con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- 61 En efecto, en torno a la temática relativa a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-582/2020, el ahora recurrente expuso como agravios, sustancialmente que, en su concepto, dicho órgano partidista aplicó indebidamente el criterio de extemporaneidad para controvertir el acuerdo mediante el cual se dio a conocer su conclusión en el cargo de Delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Jalisco, al basarse en un hecho que a su juicio, no ha sucedido, relativo a que ninguna autoridad le había notificado legalmente los actos que le causan agravios.

SUP-REC-10/2021

- 62 Por otra parte, el ahora recurrente también expuso agravios ante la responsable, para sostener que el Instituto Nacional Electoral, al conocer que se le privaba de su cargo partidista, debió darle garantía de audiencia y defensa de sus derechos, emplazamiento, presentación, desahogo de pruebas y alegatos.
- 63 Asimismo, en cuanto a la temática de inacción por omisión de las responsables, respecto de los efectos de la sentencia contenida en el expediente SUP-JDC-1573/2019, el hoy recurrente sostuvo esencialmente que la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, sería realizada por el Instituto Nacional Electoral según lo previsto en tal resolución, de ahí que debió de haberse dejado sin efectos el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, de veintiocho de febrero de dos mil veinte (en el cual se determinaba la conclusión de cargos como delegados en funciones en los comités ejecutivos estatales).
- 64 Consecuentemente, los disensos que el ahora recurrente expuso ante la responsable, en modo alguno son agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, sino son cuestiones de exclusiva legalidad, para evidenciar que en su concepto, acontecieron supuestas irregularidades cometidas en la decisión de separarlo de su cargo de dirigencia partidista en el Estado de Jalisco, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración que al respecto aduce, dado que la inoperancia se decretó sobre agravios que plantearon aspectos de estricta legalidad.



- 65 El inconforme también considera que el recurso es procedente, porque la responsable no aplicó los principios pro persona y de progresividad previstos en el artículo 1° Constitucional, ya que existió la negativa para realizar un análisis de constitucionalidad, tanto de sus alegatos como de sus agravios, los cuales no se limitan a cuestiones de legalidad, sino que atacan directamente el análisis de constitucionalidad que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el expediente TEJ-JDC-012-2020.
- 66 Tal planteamiento carece de sustento para justificar la procedencia de este recurso de reconsideración, pues ha quedado evidenciado que, tanto lo relativo a su escrito de alegatos como sus agravios planteados ante la responsable, se circunscriben a aspectos de exclusiva legalidad y, por ende, no se realizó un análisis de constitucionalidad en la sentencia reclamada.
- 67 El recurrente también invoca la figura del “*Certiorari electoral*”, al considerar que existe una injusticia en su contra con la emisión de la sentencia reclamada, con objeto de que sea procedente el presente recurso de reconsideración. Inclusive, con el propósito de acreditar ese supuesto de procedencia del recurso, ofreció a *título de prueba superveniente*, un escrito cuya autoría se atribuye a quien fuera presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Jesús Ramírez Cuéllar, dirigido a *quien corresponda*, fechado el quince de enero de este año, en cuya parte que interesa, respecto al *Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de*

SUP-REC-10/2021

la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión, se señala:

“... por diversas circunstancias ajenas a mi voluntad pero que fueron derivadas de la situación que vivía el partido y por la crisis sanitaria que vive el país debido a la presencia de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 se ordenó el cierre de las oficinas nacionales, entre ellas la Sede Nacional ubicada en Santa Anita 50, Ciudad de México, donde se publicó el Acuerdo de referencia desde el 28 de febrero de 2020, conforme a la Circular CEN/P/036/2020¹³ y circulares similares que se giraron en los meses posteriores hasta octubre de 2020”.

68 En concepto del recurrente, con tal afirmación se prueba su alegato hecho valer desde el juicio primigenio, relativo a que, no tuvo acceso a la publicación por estrados del citado acuerdo el veintiocho de febrero de dos mil veinte, ni en fechas posteriores, ya que, la sede del partido donde se publican los acuerdos se encontraba cerrada por la pandemia, sino hasta el ocho de julio de ese año, como lo indicó en su demanda primigenia de diez de julio pasado, por lo que considera que su impugnación (conocida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA) se presentó en tiempo y forma.

69 Por tanto, el recurrente sostiene que, con el ofrecimiento de esa prueba, se actualiza la procedencia del presente recurso mediante la figura del *cerciotari*, al existir a su juicio, una injusticia en su contra, dada la violación al debido proceso.

70 A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza la figura del “*certiorari*”, con base en los argumentos siguientes.

¹³ Énfasis añadido por esta Sala Superior.



- 71 Como lo estableció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración con claves SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-531/2018, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, además de los supuestos establecidos a través de interpretación jurisprudencial sobre el tema de control constitucional, a los casos que consideren de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico. Similar a lo que en sistemas jurídicos de otras latitudes se denomina *certiorari*.
- 72 En este sentido, este órgano jurisdiccional podrá conocer de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia o trascendencia que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional, a través de la figura del *certiorari*.
- 73 En esa tesitura, el término **importancia** se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico y la **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características¹⁴.
- 74 Sin embargo, esta Sala Superior considera que, en el caso a estudio, no se configura tal figura, pues el tema a dilucidar no

¹⁴ Cfr. SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

SUP-REC-10/2021

contiene los elementos de importancia y trascendencia, para actualizar la procedencia del medio de impugnación.

- 75 En efecto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que **el presente medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia**, como pretende el recurrente, que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados, no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refieren a cuestiones estrictamente legales relacionadas con la notificación de un acto intrapartidista en el que se decidió la conclusión de un cargo de dirigencia en el ámbito local y la forma en que corrió el plazo para impugnar ese acto, lo cual es de examen frecuente para esta Sala Superior, de ahí que no se advierta en este caso, una temática de esas características que justifiquen la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.
- 76 Lo anterior, atento a que, los aspectos que atañen a la validez o no de una notificación y la forma en que corre el plazo para interponer un medio de impugnación intrapartidista se circunscriben esencialmente a una regulación estrictamente partidaria o legal y, mientras no se evidencie su inconstitucionalidad o inconvencionalidad, deviene intrascendente para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.
- 77 Aunado a ello, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros



casos similares, en virtud de que los temas de legalidad, con suma regularidad, son planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

- 78 Con apoyo en lo expuesto, se concluye que el presente asunto no conlleva una cuestión trascendental o de relevancia para efecto de que esta Sala Superior admita el recurso de reconsideración.
- 79 Esto es, no se está ante un caso que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, o que sea de carácter excepcional o novedoso, pues de las constancias de autos, se aprecia que este caso involucra el estudio de las cuestiones ordinarias a que se hizo referencia y que se reducen a temáticas estrictamente legales, de ahí que, por esas razones, no se actualice la figura del *certiorari* planteada.
- 80 Además, el recurrente no precisa de qué forma, lo resuelto por la Sala Regional responsable vulnera la esfera constitucional en su perjuicio, ya que se limita a señalar cuestiones generales, relativas a que, en su concepto, con la emisión de la sentencia reclamada, existe una injusticia en su contra, lo que, de suyo, se trata de un argumento subjetivo, que en modo alguno aporta elementos concretos que permitan concluir que el presente asunto tenga un impacto significativo en el ordenamiento jurídico nacional.
- 81 Cabe mencionar que, con independencia de que la prueba que ofreció el recurrente en esta instancia tenga realmente el carácter

de superveniente, lo cierto es que su ofrecimiento refleja que la intención del inconforme es que esta Sala Superior analice de fondo una cuestión de mera de legalidad, consistente en determinar si la queja partidista se presentó en tiempo o no, lo cual evidentemente, no es un tema de interés constitucional que justifique la procedencia de la reconsideración.

82 Finalmente, el recurrente refiere que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 63, punto 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse agotado previamente todas las instancias de impugnación. Tal dispositivo legal dispone lo siguiente:

“Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título; y

83 Del precepto aludido, se advierte que el recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el inciso a), pues agotó la cadena impugnativa atinente. Empero, aun cuando señaló en su demanda, los presupuestos de impugnación para la procedencia de este recurso, los mismos no se actualizaron, dadas las consideraciones que han quedado expuestas, de ahí que, tal planteamiento, por sí mismo, resulte insuficiente para actualizar su procedencia.



- 84 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez para efectos de resolución, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

SUP-REC-10/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.